REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1857
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00084, de fecha 12 de marzo de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Abinadab [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación núm. RRHH-06-00899-2025 de fecha 4 de agosto de 2025, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), desvinculó a [redacted] de la posición que desempeñaba como encargado de la dirección de áreas protegidas, inconforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00084 de fecha 12 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 09 de septiembre de 2025, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), pagar, en favor del señor [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

POLANCO, las siguientes sumas: · Doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$ 250,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de fecha dieciséis (16) de enero del año 2008. · Treinta y cuatro mil seiscientos diez pesos con 00/05 (RD$34,610.05), por conceptos de vacaciones, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. · Treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos con 00/33 (RD$33,333.33), por concepto de la proporción del sueldo anual núm. 13. **TERCERO:** RECHAZA, la solicitud tendente a ordenar el reintegro del señor [redacted], al puesto de trabajo que ostentaba en el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por los motivos descritos en la estructura considerativa de la decisión. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de pago de los sueldos dejados de percibir, promovida por el señor [redacted], por los motivos descritos en la parte considerativa de esta decisión. **QUINTO:** CONDENA al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), la obligación de pagar a favor la parte recurrente, señor [redacted], la suma de Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales ocasionados a su persona. **SEXTO:** IMPONE al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), la obligación de pagar a favor de la parte demandante, señor [redacted], una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de su notificación. **SÉPTIMO:** DECLARA el proceso libre de costas. **OCTAVO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **NOVENO:** DISPONE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley por errónea aplicación de la Ley núm. 41-08 y de los artículos 18, 24 y 60, así como falsa calificación de la categoría del servidor público. **Segundo medio**: Falta de base legal y errónea interpretación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre indemnización por cese injustificado por supuesto daños morales. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivación suficiente respecto a la desvinculación en período de licencia médica y violación al debido proceso administrativo. **Cuarto medio:** Violación de la ley por incorrecta apreciación del daño moral y falta de motivación en su rechazo o cuantificación (o reconocimiento arbitrario sin base probatoria suficiente)".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida [redacted], solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por falta de justificación del interés casacional artículo 10 numerales 3 y 12 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre de 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de junio de 2026.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia,

figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN),en su primer, segundo, tercer y cuarto medio de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *errónea aplicación de la ley, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y falta de motivación*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su primer, segundo, tercer y cuarto medio de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación y errónea aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública estableciendo que [redacted] es un empleado de estatuto simplificado cuando la naturaleza del cargo que ocupada era de libre nombramiento y remoción. Alega que el tribunal a *quo* desnaturalizó el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

vínculo laboral, omitiendo valorar correctamente las funciones desempeñadas y desconoció las facultades discrecionales de la Administración para disponer la desvinculación del servidor público.

23. Continúa alegando la parte ahora recurrente que la existencia de licencias médicas no impedía la terminación del vínculo ni generaba automáticamente un derecho indemnizatorio, puesto que, el tribunal omitió comprobar la existencia de una actuación administrativa antijurídica, de un daño cierto y de la relación causal entre ambos elementos.

24. Asevera la parte ahora recurrente que la sentencia carece de fundamentación para justificar del daño moral, al no establecer criterios objetivos que permitan determinar la existencia, alcance y cuantificación de los perjuicios reclamados.

25. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Naturaleza de la relación laboral 23. Obra en expediente, certificación de fecha 28 de febrero de 2025, emitida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), de acuerdo con la cual el hoy recurrente, señor [redacted], desempeña en la referida entidad el cargo "encargado" en la Dirección de Áreas Protegidas, devengando un sueldo mensual de RD$50,000.00 (Cincuenta mil pesos con 00/100), además de copia de carnet perteneciente al hoy recurrente. Respecto del acto administrativo RRHH-06-00899-2025, de fecha 04/08/2025. Respecto del acto administrativo RRHH-06-00899-2025, de fecha 04/08/2025. 44. De las anteriores consideraciones, este Colegiado entiende que, la desvinculación del señor [redacted], resulta injustificada, debido a que la misma fue dispuesta mientras el referido servidor público se encontraba amparado por licencias médicas debidamente expedidas por un facultativo autorizado, las cuales acreditan un estado de salud delicado y continuo que justificaba su ausencia temporal de las labores. En ese contexto, correspondía a la Administración respetar el régimen de licencias por enfermedad previsto en la normativa de función pública, garantizando al servidor las prerrogativas que de este se derivan. Sin embargo, del examen del expediente no se advierte la existencia de una causa legal suficiente ni la sustanciación de procedimiento administrativo alguno que justificara su separación del cargo, limitándose la institución recurrida a invocar de manera genérica la "conveniencia en el servicio", sin ofrecer una motivación concreta que sustente tal decisión. En consecuencia, esta Sala entiende que la medida adoptada por la Administración deviene

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en arbitraria y carente de justificación válida dentro del ordenamiento jurídico administrativo. Respecto de la categoría de servidor público. 52. Resulta un hecho innegable que el recurrente, señor [redacted], ejercía funciones públicas como "encargado" en el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por lo que, dada las funciones que desempeñaba y el salario devengado (RD$50,000.00 pesos), se encajan o asimilan en la categoría de empleados públicos de estatuto simplificado, conforme lo establecen los artículos 18 y 24 de la referida Ley 41-08 este colegiado considera pertinente darle el tratamiento de empleado de estatuto simplificado y conforme al principio constitucional de interpretación más favorable a la persona consagrado en el artículo 74.4 de nuestra Carta Magna, determina que a la recurrente, el tribunal le estará dando este tratamiento. 53. Así las cosas, este Colegiado luego de analizar minuciosamente, los elementos probatorios depositados en el expediente, pudo determinar, que el señor [redacted], no pertenece a los servidores públicos de carrera, toda vez, que no obra depositada en el expediente documento alguno mediante el cual se pueda acreditar que el recurrente haya adquirido tal condición; además se verifica que la desvinculación efectuada en su perjuicio operó según consta en el acto de desvinculación notificado a la misma en fecha 13/08/2025, amparado en la discrecionalidad de la Administración conforme al artículo 94 de la ley 41-08, en ese tenor, esto se traduce en una desvinculación injustificada. Así las cosas, la Ley de Función Pública le reconoce, los derechos por concepto de pago de indemnización por los años de servicios prestados en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, el pago de salario de vacaciones y salario de navidad, por constituir los mismos derechos adquiridos, por lo que, el tribunal se pronunciará en esos aspectos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sobre la indemnización establecida en el artículo 60 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública. 59. En esas atenciones, este tribunal procedió a hurgar los documentos sometidos a su ponderación en donde pudo colegir que obra depositada una certificación de fecha 28 de febrero de 2025, emitida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), la cual indica lo siguiente: "Por medio de la presente hacemos constar, que el (la) señor (a) [redacted], portador (a) de la cédula de identidad y electoral No.[redacted], labora en este Ministerio desde el 20 de noviembre del año 2020. Desempeña el cargo de ENCARGADO, en la Dirección de Áreas Protegidas, devengando un sueldo mensual de RD$50,000.00 (cincuenta mil pesos con 00/100).". (Sic); de la misma se puede constatar que el tiempo de servicio prestado por el recurrente en la referida entidad pública, corresponde a un total de cuatro (04) años, ocho (08) meses y 10 días. 60. En el anterior sentido, procede a ordenar al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), pagar al señor [redacted], la suma correspondiente desde el 20 de noviembre del año 2020 hasta el día 13 de agosto de 2025, a razón de un salario por año o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08 y el Decreto núm. 523-09, con base nominal al último salario devengado por el recurrente; en consecuencia, le corresponde una indemnización equivalente a cuatro (04) años, ocho (08) meses, por el monto de su último salario, que fue veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), para un total a pagar por concepto de indemnización de doscientos cincuenta mil con 00/100 pesos con (RD$250,000.00), tal y como se hará constar en la parte dispositiva en la presente decisión. Sobre las vacaciones. 64. En ese sentido, el tribunal entiende que al no obrar en el expediente prueba alguna que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

demuestre que la parte haya honrado o canalizado dicho pago del derecho adquirido por la recurrente, procede ordenar al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), al pago del referido beneficio a favor del señor [redacted] por concepto de quince (15) días de vacaciones del año 2025, por ser la cantidad de días que corresponde en virtud del tiempo de labor según lo estipulado en el citado artículo 53 numeral 4 de la ley núm. 41-08, por un monto treinta y cuatro mil seiscientos diez pesos con 00/05 (RD$34,610.05) calculados sobre la base de su salario nominal de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Respecto del salario de navidad [salario 13]. 67. En ese sentido, se ordena al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), al pago del salario 13, por no demostrar la administración haber cumplido con dicha obligación, en favor del recurrente, señor [redacted], correspondiente a la cantidad de treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos con 00/33 (RD$33,333.33), equivalente a ocho (08) meses laborados, calculado sobre la base del salario mensual de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por concepto de proporción de salario de navidad, en virtud de las disposiciones establecidas en la ley núm. 41-08, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Sobre la solicitud de reintegro. 69. En la especie, tal y como se ha indicado en otro apartado de esta decisión, el recurrente, señor [redacted], desempeñaba el cargo de "Encargado en la Dirección de Áreas Protegidas", en el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), mismo que se asimila por la naturaleza de sus funciones a las de un empleado de estatuto simplificado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[categoría que comprende a quienes desempeñan tareas de servicios generales, oficios diversos o funciones que no corresponden a cargos de carrera administrativa], en tal virtud, no procede su reintegro de la misma a la posición que ostentaba, en razón de que esta categoría no goza de la estabilidad en el puesto según lo dispone el párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, además no evidenciándose de que la misma haya sido desvinculada por el hecho de haber cometido alguna falta disciplinaria que implique un examen de la situación más profundo, por tanto, procede a rechazar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. Respecto de la restitución de pagos de salarios, beneficios y demás derechos laborales dejados de percibir. 73. Al respecto, tal y como se ha indicado en otro apartado de esta decisión, la parte recurrente, señor [redacted], desempeñaba el cargo de "Encargado en la Dirección de Áreas Protegidas del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES (MIMARENA)", mismo que se asimila por la naturaleza de sus funciones a los empleados de estatuto simplificado, en tal virtud, no procede pagar los salarios dejados de percibir, en razón de que esta categoría no goza de la estabilidad en el puesto según lo dispone el párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en tal virtud este Colegiado tiene a bien a rechazar dicha pretensión. En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios. 82. En la especie, el señor [redacted], no ha puesto a esta Cuarta Sala en condiciones de apreciar el daño material ocasionado por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), no ha establecido, ni probado cuales fueron los daños y perjuicios materiales causados en su persona, es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que en virtud del principio *actori incumbit probatio,* procede rechazar la indemnización solicitada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. Daños Morales. 89. En ese sentido, para este Colegiado resulta constatable un daño moral sufrido por el recurrente, señor [redacted], toda vez que producto de la actuación antijurídica materializada en la comunicación núm. RRHH-06-00899-2025, de fecha 04 de agosto de 2025, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), declarada nula por esta Sala, en otro apartado de esta decisión, el mismo fue afectado no solo en el plano económico [al verse privado de su salario mientras cursaba con graves padecimientos de salud y se encontraba amparado por licencias médicas debidamente certificadas], sino también en su esfera extrapatrimonial, generándole angustia, incertidumbre en un momento de especial vulnerabilidad física y emocional, al ser separado del servicio bajo el alegato de "conveniencia en el servicio", Tal situación lo colocó en un estado de inseguridad respecto de la continuidad de sus tratamientos médicos y su estabilidad personal, obligándolo además a recurrir ante esta jurisdicción contencioso administrativa para la tutela de sus derechos fundamentales al trabajo, a la salud y al debido proceso, con la consecuente inversión de tiempo, recursos y energías en procura del restablecimiento de una situación jurídica que no debió ser alterada ilegítimamente, por lo tanto esta Cuarta Sala acoge con las modificaciones que se indicarán en la parte dispositiva de la presente decisión, la referida solicitud de indemnización que debe cumplir el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), en provecho de la parte recurrente, como medida de reparación proporcional y razonable frente al perjuicio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

inmaterial ocasionado. Respecto de la solicitud de astreinte. 93. Por tanto, al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del juez, y siendo que, la misma comporta un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, considera esta Cuarta Sala necesario imponer en provecho del recurrente, señor [redacted] y en desmedro del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), una astreinte por el monto de Mil Pesos dominicanos (RD$1, 000.00), por cada día de retardo de la parte accionada en el incumplimiento de la presente sentencia" (sic).

27. El análisis de la decisión objeto de crítica pone de relieve que con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] que, entre otras cosas, pretendía el reconocimiento de diversos beneficios económicos, los jueces del fondo decidieron acoger parcialmente la acción judicial para conceder el pago de la indemnización que prescribe el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como la remuneración relativa vacaciones, regalía pascual, indemnización por daños morales y la imposición de astreinte a su favor. Sin embargo, rechazaron las solicitudes de reintegro, salarios caídos y daños y perjuicios.

28. Sobre la violación a los artículos 18, 24 y 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. En cuanto al primer medio examinado, la parte hoy

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrente sostiene que el tribunal *a quo* en su decisión violentó los artículos antes señalados con relación al derecho de indemnización correspondiente a los empleados de carrera y a los empleados de estatuto simplificado.

29. La precitada norma legal establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: *… 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores…; mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio…*

30. Del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo señalaron que resultaba un hecho a controvertir si a la hoy recurrida le correspondía la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; decidiendo, luego de analizadas las pruebas que les fueron aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, que [redacted] ocupó el puesto de encargado de la dirección de áreas protegidas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en la gestión del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN),por lo que no pertenece a la clasificación de funcionario de libre nombramiento y remoción.

31. En ese sentido, dichos magistrados determinaron correctamente que, de acuerdo con la naturaleza de las labores que desempeñó la hoy recurrida, le corresponde la categoría de estatuto simplificado conforme lo establece el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, específicamente en el numeral 2, el cual expresa que *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico*[3] *; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera*

[3] Subrayado nuestro.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

32. Por tanto, de la interpretación armónica de los textos legales citados, esta Corte de Casación, considera que, tal y como determinaron los jueces del fondo, [redacted] no puede ser considerado como un empleado de libre nombramiento y remoción por las características del cargo que desempeñaba, según se aprecia en la sentencia impugnada; por tanto, su condición equipara a la de un empleado de estatuto simplificado, que ante un cese injustificado o contrario a derecho, relacionado con separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar.

33. Dicho lo anterior, esta Corte de Casación considera que, tras establecerse la categoría de estatuto simplificado como la correspondiente al servidor público, los jueces del fondo estatuyeron conforme a derecho, ya que esa categoría de servidor público en caso de ser desvinculado de manera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

injustificada le corresponde el pago de la indemnización contemplado en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523- 09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 981 y que establece que *los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado,* con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en agravio alguno. Por tanto, no se ha producido una violación a la normativa; procediendo en consecuencia el rechazo de este medio examinado.

34. Sobre la falta de base legal. En cuanto este aspecto examinado, la parte hoy recurrente refiere que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta base legal, al incurrir en una valoración parcial e insuficiente de los hechos de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

causa, al fundamentar la ilegalidad de la desvinculación sin realizar un análisis jurídico sobre la naturaleza del vínculo administrativo.

35. *Se debe establecer que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales*[4].

36. De la revisión del fallo impugnado se comprueba que el tribunal *a quo* motivó correctamente su decisión, conteniendo una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, por cuanto se estableció claramente el objeto de la demanda y su fundamento, y fijando el derecho aplicable respecto al presente caso. Motivación que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Tercera Sala ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto del medio examinado.

[4] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

37. Sobre la desnaturalización de los hechos. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

38. Respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido… a dichos hechos… distinto al que realmente tienen…*[6].

39. Al respecto, la parte hoy recurrida, [redacted], sostiene que está conforme con la decisión adoptada, puesto que el tribunal *a quo* pudo verificar que la desvinculación fue arbitraria y carente de sustento legal.

40. En ese tenor, del examen de la sentencia cuestionada y el estudio de los documentos y hechos fijados en ella, evidencian que el recurso contencioso administrativo elevado por [redacted] tiene como causa la comunicación núm. RRHH-06-00899-2025 de fecha 4 de agosto de 2025,

[5] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

mediante la cual se le informó que será excluido de la nómina de este Ministerio por conveniencia en el servicio[7].

41. Producto de lo anterior y apoderada del recurso contencioso administrativo, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente el recurso del que estaba apoderado aludiendo que *la desvinculación del señor* [redacted]*, resulta injustificada, debido a que la misma fue dispuesta mientras el referido servidor público se encontraba amparado por licencias médicas debidamente expedidas por un facultativo autorizado, las cuales acreditan un estado de salud delicado y continuo que justificaba su ausencia temporal de las labores,* (numeral 44 de la sentencia impugnada).

42. Producto de estos planteamientos por parte de los jueces del fondo, la ahora recurrente expone que estos han desnaturalizado los hechos, incurriendo en una falsa aplicación de los principios constitucionales y violación al artículo 69 de la Constitución, puesto que la sola coincidencia temporal entre las licencias médicas y la desvinculación administrativa no basta para declarar la nulidad del acto impugnado ni para comprometer al

[7] Información obtenida de la página 20 de la sentencia impugnada.

pago de una indemnización por supuesto daños morales, en un caso donde el servidor público que no está dentro del régimen de empleado de carrera.

43. Respecto a las licencias que las autoridades competentes pueden conceder a los servidores públicos, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que rige la materia, establece en sus artículos 57 y 58 lo siguiente: *Artículo 57.- Las licencias que las autoridades competentes pueden conceder a los servidores públicos sujetos a la presente ley, son las siguientes: … 2. Licencia por enfermedad, con disfrute de sueldo…. Artículo 58.- Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: … 5. Disfrutar de las licencias y permisos establecidos en la presente ley.*

44. La Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, texto que, en su objeto de regular las relaciones de trabajo del sector público, prescribe que la terminación de las relaciones estatutarias entre el Estado y los servidores públicos se producirá de acuerdo con las situaciones jurídico administrativas prescritas en el artículo 93 y siguientes de la Ley, a saber, la revocación del nombramiento, la destitución, la renuncia o la pensión o jubilación por antigüedad o discapacidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

45. Si bien en la sentencia impugnada se establece que la hoy recurrida se encontraba de licencia médica por no estar apto para el trabajo, se advierte que para tomar la decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo del que estaban apoderados, los jueces del fondo determinaron que del análisis de las peticiones y de la documentación ofrecida se verificó que existía en el expediente certificados médicos que establecieron la licencia médica de [redacted] por períodos sucesivos de treinta (30) días, comprendidos desde el 24 de febrero hasta el 24 de agosto de 2025 y que su empleador Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARN), emitiera en fecha 4 de agosto de 2025 la comunicación RRHH-06-00899-2025, informándole que será excluido de la nómina por conveniencia en el servicio, no obstante encontrarse de licencia, el tribunal *a quo* determinó que se trató de un acción arbitraria y carente de justificación válida dentro del ordenamiento jurídico administrativo, puesto que el hoy recurrido se encontraba amparado por licencias médicas y le correspondía a la Administración respetar el régimen de licencias por enfermedad previsto en la normativa de función pública, garantizando al servidor las prerrogativas que de este se derivan.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

46. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo,* contrario a lo establecido por la parte recurrente, valoró en su justa dimensión los documentos que fueron depositados por la parte recurrente, por lo que no se configura una desnaturalización de los hechos ni de las pruebas, ya que los jueces del fondo verificaron el contenido de estas, considerando que no procedía la revocación del acto administrativo impugnado, así como tampoco la violación a la ley aducida por la recurrente producto de la invocada desnaturalización.

47. Sobre la contradicción de motivos. *El vicio de contradicción de motivos se manifiesta cuando existe en una misma decisión una evidente incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y, además, cuando la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control*[8].

48. En cuanto este aspecto examinado, de la valoración del aspecto planteado y del análisis de la sentencia argüida como contradictoria se evidencia, que no se caracteriza la contradicción en el fallo alegado, en razón

[8] 6SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 4, agosto 2005, B. J. 1137.

de que en la parte dispositiva el tribunal *a quo* acogió parcialmente las conclusiones vertidas por la actual recurrida, dispositivo que se sostiene de las motivaciones dadas por el tribunal *a quo*, de cuyo contenido se desprende de manera clara, las verificaciones que llevaron al tribunal a ordenar el pago de las prestaciones laborales y la indemnización, procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto del medio examinado.

49. Sobre la falta de motivación. La parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene motivos vagos e imprecisos que no justifican la decisión adoptada.

50. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[9].

51. De acuerdo con la parte recurrente el tribunal *a quo* incurre en falta de motivación puesto que no explica de manera clara las razones jurídicas y fácticas que justifiquen la decisión adoptada, esencialmente en la indemnización por daños morales.

52. Del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio señalado, pues se observa en la misma que fueron respondidos los argumentos sustanciales de la parte ahora recurrente, indicando el tribunal *a quo* que la desvinculación del hoy recurrido, bajo el alegato de "conveniencia en el servicio", tal situación lo colocó en un estado de inseguridad respecto de la continuidad de sus tratamientos médicos y su estabilidad personal, obligándolo además a recurrir ante esta jurisdicción contencioso administrativa para la tutela de sus derechos fundamentales al trabajo, a la salud y al debido proceso, con la

[9] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo de 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

consecuente inversión de tiempo, recursos y energías en procura del restablecimiento de una situación jurídica que no debió ser alterada ilegítimamente.

53. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho[10].

54. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a acoger el recurso, procediendo en consecuencia, el rechazo de este aspecto del medio examinado.

55. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de

[10] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARN), contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00084, de fecha 12 de marzo de 2026, dictada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0703303
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.